

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ y OTROS.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00615-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección y adición¹, presentada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la providencia proferida el 15 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 15 de octubre de 2019², se señaló que el perito evaluador GERMÁN SABOGAL MANTILLA manifestó que de conformidad con el compromiso adquirido respecto del cálculo de arrendamiento mensual correspondiente a dos inmuebles solo le fue posible realizar aquel ubicado en la calle 33 N°37-54 de la ciudad de Villavicencio; y que del ubicado en la Calle 46ª N°45-62 no se pudo realizar la labor encomendada puesto que la persona que habita en dicho lugar se opuso a su ingreso.

En consecuencia de lo anterior, se ordenó requerir por última vez a las señoras Nancy Castañeda de Martín y Zoraida Deyanira Rojas Baracaldo, quien funge como habitante del inmueble mencionado anteriormente, del cual se negó el acceso para la práctica del avalúo.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la parte accionante solicita mediante escrito de corrección y/o adición que se corra traslado de los peritajes presentados por Zulma Constanza Gutiérrez a los inmuebles ubicados en la calle 46ª No. 45-62 de la urbanización Santa Josefa con matrícula inmobiliaria 230-17307 y el

¹ Folio 1175-1176 cuaderno 06 de 1ra instancia.

² Fols. 1174, *ibídem*.

ubicado en la calle 33 No. 37-62/64 barrio Maizaro, con matrícula inmobiliaria 230-31098 y se requiera a los actuales poseedores de los inmuebles rurales Punto Lindo y Morichal identificados con matrículas inmobiliarias 234-0006386 y 234-0006818, respectivamente, para que permitan el ingreso de la perito para realizar el respectivo estudio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

"Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión ó cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

"El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella."

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

³ Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

Conforme lo señalado con anterioridad no se evidencia ningún tipo de error aritmético o de transcripción en el auto del 15 de octubre del 2019⁴, por lo que no procede la figura de la corrección solicitada por la parte accionante.

Frente a la adición, el artículo 311⁵ del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para adicionar, de oficio o a **solicitud de parte**, aquella providencia que omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto, se observa que a través del auto del 23 de abril del 2019⁶, se ofició a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para allegar un listado de profesionales evaluadores que estén a la disposición para la realización de los avalúos decretados dentro del auto del 6 de julio de 2016⁷ a solicitud de la parte actora; de conformidad con lo anterior se nombró a la perito Zulma Constanza Gutiérrez Martínez para realizar el avalúo a los predios.

En consecuencia, la perito aportó los dos peritajes realizados a los inmuebles urbanos ubicados en los barrios Santa Josefa y Maizaro, quedando pendientes los dos predios rurales; por lo que, se adicionará al auto del 15 de octubre del 2019 en el entendido que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 238 del C.P.C., se correrá traslado a las partes por tres (03) días de los dictámenes periciales rendidos por la perito Zulma Constanza Gutiérrez Martínez, obrantes a folios 1101-1132 y 1133-1162 del cuaderno 6, durante los cuales podrá pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

Por otro lado, la apoderada de la parte accionante indica que a la perito Zulma Constanza Gutiérrez Martínez no le fue posible realizar el peritaje a los predios rurales Puerto Lindo y El Carmen Morichal, debido a que las personas que habitan dentro de los mismos se opusieron a su ingreso; de lo anterior se pronunció el Despacho mediante providencia del 17 de septiembre del año en curso, requiriendo a la parte accionante para que allegará los certificados de tradición y libertad de los inmuebles a los que no se pudo acceder.

Una vez revisados los certificados de tradición y libertad aportados por la parte accionante de los predios Puerto Lindo y El Carmen Morichal del municipio de Puerto López, se encuentra la siguiente información:

⁴ Fols. 1174, *ibidem*.

⁵ "Artículo 311 adición.

Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...) El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)"

⁶ Folio 1088 del cuaderno No. 6.

⁷ Folio 728 del cuaderno No. 4.

a) Que, del predio con matrícula inmobiliaria: 234-6818, denominado: EL CARMEN MORICHAL, se tiene que fue adquirido el 30 de mayo de 2006 por medio de compraventa por el señor MARTÍN ENRIQUE CALLE BAENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.155.655.

b) Que, del predio con matrícula inmobiliaria: 234-6386, denominado: PUERTO LINDO, se tiene que fue adquirido el 30 de mayo de 2006 por medio de compraventa por el señor MARTÍN ENRIQUE CALLE BAENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.155.655.

Así las cosas, por secretaría requiérase al señor MARTÍN ENRIQUE CALLE BAENA, propietario de los inmuebles rurales anteriormente mencionados, para que en coordinación con la perito Zulma Constanza Gutiérrez Martínez, fijen una fecha y hora en la que le sea permitido el ingreso a los predios, con el fin de realizar la prueba pericial decretada.

Lo anterior de conformidad con el deber de toda persona, ostente la calidad de parte o no, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" como lo establece el artículo 95, numeral 7 de la Constitución Política.

De tal manera que, se advierte a la persona a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en el artículo 29 del C.P.C que se cita:

"Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. *Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"*

Finalmente, una vez revisado el expediente, se observa que el perito GERMÁN SABOGAL MANTILLA ya realizó el avalúo del arrendamiento mensual correspondiente a la vivienda localizada en la Calle 46ª N°45-62 de la urbanización Santa Josefa⁸, del cual por medio de providencia del 05 de marzo de 2019⁹ se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran acerca de este; al que se le dará el valor probatorio en la etapa pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

⁸ Fols. 1050-1066, Cdno 06

⁹ Fols. 1082, ibidem

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 238 del C.P.C, córrase traslado a las partes por tres (3) días de los dictámenes periciales rendidos por la perito Zulma Constanza Gutiérrez Martínez el 27 de agosto de 2019

SEGUNDO: Por secretaría **REQUIÉRASE** al señor MARTÍN ENRIQUE CALLE BAENA, para que preste colaboración según los términos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado